



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días de diciembre de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-26/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 19-diecinueve de diciembre de 2012-dos mil doce ante funcionario de esta Comisión Estatal compareció el Sr. \*\*\*\*\*, y solicitó que personal de este organismo se constituyera en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, para que se entrevistara a su hermano, el Sr. \*\*\*\*\*, ya que el peticionario temía por la integridad de éste.

2. El 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, en seguimiento a la solicitud que antecede, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, realizando diligencia de entrevista con el Sr. \*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja, por actos que consideró violatorios a derechos humanos, mismos que atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, manifestando en esencia lo siguiente:

*"(...) El 13-trece de diciembre de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 10:00-diez horas, al estar en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León (...) llegaron 2-dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en una camioneta (...) se dirigieron con el peticionario (...) el conductor (...) le dijo que pusiera las manos hacia atrás, obedeciendo el peticionario y el policía antes mencionado le colocó las esposas en sus muñecas; señaló que en ningún momento le mostraron alguna orden judicial o de detención, ni le informaron los motivos de la misma (...)*

*llegaron en aproximadamente 15-quince minutos a las instalaciones de la policía ministerial con sede en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León. Al llegar a la policía ministerial le dijeron que se bajara de la camioneta y que se metiera de prisa a las oficinas, lo condujeron hasta un baño (...) se introdujeron al baño 6-seis sujetos de sexo masculino (...) señaló que entre todos lo empezaron a golpear en el pecho, en la nuca y en los oídos con la mano cerrada, no recordó cuántos golpes le dieron, sólo que fueron muchos (...) varios golpes con una "metralleta" en el pecho, no recordó cuántos.*

*Posteriormente lo sacaron (...) y lo guiaron hacia un automóvil (...) subieron al peticionario a dicho vehículo en el asiento trasero y lo trasladaron hacia el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicado en la avenida Gonzalitos (...) Al llegar al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo bajaron del vehículo, subió unas escaleras y quienes lo traían, que fueron los que realizaron la detención, lo empezaron a vendar de los ojos. Posteriormente lo guiaron hacia un sótano (...) estaba vendado de los ojos, le quitaron las esposas y le dijeron que pusiera los brazos hacia atrás y que los subiera lo más que pudiera y los doblara hacia adentro, señaló que le empezaron a poner una cinta en los brazos y posteriormente le pusieron cinta debajo de las rodillas para poder juntárselas, uno de ellos puso el pie detrás del peticionario, lo tomó del cuello y lo empujó hacia atrás, cayendo el peticionario al suelo (...) le empezaron a dar patadas en todo el cuerpo, no recordó cuántas, sólo que fueron muchas; uno de los sujetos saltó sobre el abdomen del peticionario (...) uno de los sujetos dijo (...) los brazos, los trae todos hinchados y morados', (...) al día siguiente lo sacaron de la celda y lo llevaron a una oficina, en la cual le dijeron que firmara unos papeles, y el peticionario por temor a que lo fueran a maltratar, firmó una declaración que ya estaba hecha "(...)"*

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal**, a la **integridad personal**, a la **seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, el 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce.

2. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, fechado el 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce, expedido por perito profesional de este organismo, practicado al Sr. \*\*\*\*\*.

3. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en este organismo el 11-once de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

3.1. Contestación de oficio fechado el 5-cinco de febrero de 2013-dos mil trece, firmado por el **Encargado del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Juárez, Nuevo León**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, en el cual se hace referencia sobre los hechos planteados por el Sr. \*\*\*\*\*, al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal.

3.2. Oficio con fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León**.

3.3. Dictamen médico número de folio \*\*\*\*\*, con fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, practicado al Sr. \*\*\*\*\* por personal médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 19:55 horas, en el cual se establece que éste no presentó lesiones.

3.4. Oficio número \*\*\*\*\* con fecha 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial del Estado, residente en Juárez, Nuevo León**.

4. Diligencia fechada el 25-veinticinco de febrero de 2013-dos mil trece, mediante la cual personal de este organismo se entrevistó con el Sr. \*\*\*\*\*, quien manifestó haber recibido diversas agresiones físicas a las

que expuso previamente, cuando presentó formal queja en contra de los agentes policiales que efectuaron la privación de su libertad.

5. Oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, recibidos en este organismo los días 25-veinticinco de febrero y 9-nueve de mayo de 2013-dos mil trece; y, 11-once de febrero de 2014-dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el **Juez Segundo Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada del proceso penal número \*\*\*\*\*, el cual se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otras personas. Instrumento del cual se destacan las siguientes documentales:

5.1. Declaraciones testimoniales fechadas el 16-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, por parte de los agentes investigadores que efectuaron la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\*.

5.2. Acuerdo con fecha 28-veintiocho de diciembre de 2012-dos mil doce, suscrito por la **Secretario del Ministerio Público adscrito a la Coordinación del Ministerios Públicos de la Zona Oriente, y actuando en Apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Número Dos del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León.**

5.3. Acuerdo fechado el 28-veintiocho de diciembre de 2012-dos mil doce, signada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León, Encargado del Despacho por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos, con residencia en Juárez, Nuevo León.**

5.4. Declaración preparatoria con fecha 14-catorce de febrero de 2013-dos mil trece, del Sr. \*\*\*\*\* ante el **Juez Segundo de lo Penal y de Preparación de lo penal del Quinto Distrito Judicial del Estado.**

6. Dictamen psicológico fechado el 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por perito profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, practicado al Sr. \*\*\*\*\* conforme al Protocolo de Estambul.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 18:30 horas, elementos de la **Agencia Estatal de investigaciones**, fueron interceptados por varias personas de la Colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; refiriéndoles que en la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , se había introducido una persona del sexo masculino, la cual no conocían y tenían conocimiento de que no era el dueño de dicha propiedad, temiendo que ésta estuviera cometiendo algún delito en la misma.

En seguimiento a la petición de auxilio, referida en el párrafo que antecede, recibida por personal policial investigador, éstos se dirigieron a la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , encontrándose con que efectivamente, en dicho inmueble se encontraba una persona del sexo masculino, misma que no justificó su legal estancia en dicha morada, lo cual motivo que los agentes ministeriales restringieran la libertad ambulatoria del Sr. \*\*\*\*\* .

Posteriormente, el personal policiaco puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia Juárez, Nuevo León**, junto con sus pertenencias, incluyendo la versión de la autoridad, diversos documentos relativos al bien inmueble donde fue privado de su libertad, iniciándose con motivo de ello la **averiguación previa \*\*\*\*\***, de la cual se remitió copia certificada al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, en virtud de que dicha papelería se relacionaba con la **indagatoria \*\*\*\*\*** que se ventilaba ante dicha representación social; la cual a su vez ejerció acción penal contra \*\*\*\*\* y otras personas, dando inició al **proceso penal número \*\*\*\*\***, llevado ante el **Juzgado Segundo de lo Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87** de la

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno;** es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-26/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones

de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal del afectado, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos

---

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

De la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal, se advierte que la víctima fue detenida por personal policial investigador de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de haber sido señalado por otras personas, como quien se introdujera a un bien inmueble que no era de su propiedad, temiendo que estuviera cometiendo en el interior del mismo, alguna conducta delictiva, además de no haber justificado su estancia en la casa donde fue privado de su libertad<sup>8</sup>.

Si bien es cierto, la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de modo y tiempo a las que proporcionó la autoridad policial en el informe documentado que rindió a este organismo; esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en cuanto a las circunstancias de su detención, y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>8</sup> La versión de los agentes investigadores de la **Agencia Estatal de Investigaciones** se encuentra dentro del contenido del oficio fechado el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Detective \*\*\*\*\***, en su carácter de **Responsable del Destacamento de la A.E.I.**, mediante el cual el Sr. **\*\*\*\*\*** fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta institución.

En el presente caso, de la queja que el agraviado \*\*\*\*\* interpuso ante personal de este organismo, se advierte que al ser privado de su libertad, en ningún momento se le informaron los motivos y razones de su detención. Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup>, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>10</sup>, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

---

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.  
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]*

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 9:  
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]*”

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>11</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>12</sup>. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>13</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>14</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que la persona detenida en flagrante delito conserva este derecho<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

En este caso, al margen de que este organismo estableció en un inicio que para la presente resolución, se tomaría como base la versión de la autoridad en cuanto a la mecánica de la detención del afectado, es importante mencionar, que los hechos analizados en el presente rubro, respecto a la denuncia del agraviado en el sentido de que no le fueron informados los motivos y razones de la detención, encuentran corroboración dentro de la investigación que llevó a cabo esta institución en el asunto que nos ocupa; toda vez que del informe de puesta a disposición del afectado ante el Ministerio Público, y de las declaraciones que rindieron los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se advierte constancia alguna de que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y mucho menos cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Al respecto, esta Comisión Estatal no pasa por alto que, si bien es cierto en el informe documentado remitido por la autoridad policial, se hace mención de que al afectado \*\*\*\*\* fue notificado de su detención, también lo es, que dicha autoridad no allegó ninguna constancia o documento alguno, mediante el cual justificara de manera fehaciente que el agraviado \*\*\*\*\* fue informado sobre la privación de su libertad. Por lo cual, utilizando los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo no puede considerar como veraz dicha versión, ya que ésta no cuenta con elementos que la sostengan, tal y como se hace ver en el párrafo que antecede.

De los anteriores razonamientos, al no tener el agraviado \*\*\*\*\* en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los agentes investigadores impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención ante el Ministerio Público con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa previamente, es decir, la transgresión a la libertad personal de \*\*\*\*\* , produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado \*\*\*\*\* a la luz de los artículos **7.4 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2 y 14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de la violación del derecho que nos ocupa, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal; ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella; se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a

disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona, tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal, que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora, se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida; y, en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>16</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>17</sup>.

Al margen de que en el presente caso, haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; de la investigación realizada por este organismo, en particular del informe documentado que rindió la autoridad señalada y del oficio mediante el cual presentaron al afectado \*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, se puede concluir, utilizando los principios de la lógica, la

---

<sup>16</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>17</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

experiencia y la sana crítica, que el agraviado fue detenido alrededor de las 18:30 horas el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce.

De los documentos antes citados, se puede apreciar que, tras haber sido privada de su libertad, la víctima aún y cuando de la versión de la autoridad, se advertían situaciones que pudieran considerarse constitutivas de delito, lejos de ser puesta con la inmediatez debida ante un Ministerio Público; fue trasladada a las instalaciones del destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones en Juárez, Nuevo León**. En tales hechos, se debe de puntualizar, que en ningún momento se aprecia que el afectado hubiere tenido algún tipo de asistencia jurídica al momento de que fue sometido a un interrogatorio de manera ilegal por parte de los agentes policiales que tenían su custodia; lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal, en específico a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un representante legal desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación<sup>18</sup>.

De tal forma, que la víctima tras haber sido detenida por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue trasladada a las instalaciones de dicha corporación destacamentadas en **Benito Juárez, Nuevo León**, donde fue interrogada por personal policial investigador; para luego ser puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Número**

---

<sup>18</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

**Dos del Quinto Distrito Judicial del Estado**, a las 23:40 horas el 14-catorce de diciembre de 2014-dos mil catorce, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el **Sr. \*\*\*\*\*** por los agentes investigadores, demoraron alrededor de **5-cinco horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Representación Social ante la cual presentaron a la víctima; para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de 5-cinco horas para poner a disposición a una persona, en virtud de que el lugar donde se efectuó la privación de la libertad y la autoridad investigadora ante la cual fue puesto a disposición el agraviado, se encuentran dentro del municipio de Benito Juárez, Nuevo León, según se desprende de las constancias que integran el **proceso penal \*\*\*\*\***.

En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”<sup>19</sup>.

Ante esta dilación, la autoridad policial no señaló ante la autoridad investigadora cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del **Sr. \*\*\*\*\***, ni justificaron que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un

---

<sup>19</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>20</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>21</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:  
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.*

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1** y **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención**

---

<sup>20</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

**arbitraria**, a la luz del artículo 7.3 del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>22</sup>.

**C. Integridad y seguridad personal.** Derecho de no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>23</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>24</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

"[...] **ARTÍCULO 7**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

**ARTÍCULO 10**

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"*

<sup>24</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]"*

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado **\*\*\*\*\***, denunció que posterior a su detención fue agredido por los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad; manifestando que lo esposaron de ambas muñecas, lo trasladaron a las instalaciones de la policía ministerial de Benito Juárez, Nuevo León, donde al llegar lo introdujeron en un baño, lugar donde fue agredido a base golpes en el pecho, en la nuca y en los oídos con la mano abierta y golpeado con una metralleta en el pecho. Posteriormente, refirió haber sido llevado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde lo vendaron de los ojos transportándolo a un sótano; le encintaron los brazos por atrás de su espalda, lo empujaron hacia atrás, lo cual provocó que cayera al suelo, siendo agredido con base a patadas en todo el cuerpo. Debe mencionarse que en diversa diligencia, el afectado señaló ante personal de esta Comisión Estatal, haber sido agredido por los elementos policiales con una chicharra eléctrica en su cuerpo; específicamente en su pecho (pectoral derecho) y en el área del tórax, además de que en múltiples ocasiones lo agredieron en sus pies con una tabla gruesa, todo ello con fines de autoincriminación.

Asimismo, el Sr. **\*\*\*\*\***, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Segundo Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con fecha 14-catorce de febrero de 2013-dos mil trece, manifestó que lo habían hecho firmar a base de torturas y amenazas.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso como ya se mencionó, que el Sr. **\*\*\*\*\*** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce a las 18:30 horas. Se ha dejado señalado que existió una dilación por parte de los agentes policiales en poner al afectado a disposición del Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

De igual manera, es importante señalar, que del oficio de puesta a disposición y del informe rendido por la autoridad señalada en el presente caso, se advierte lo siguiente:

a) Que tal y como el afectado lo refiere, tras haber sido detenido por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue interrogado por dichos elementos en el destacamento de esa corporación, ubicado en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León.

b) Así también, específicamente del informe rendido por la autoridad, que cuando el afectado se encontró a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial del Estado**, permaneció en las celdas de esa corporación destacamentadas en Benito Juárez, Nuevo León, aproximadamente desde las 18:30 horas del 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, hasta el 16-dieciséis de ese mes y año, fecha en que fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ubicadas en la ciudad de Monterrey en la Colonia Urdiales.

Primeramente, debe destacarse que en seguimiento a la solicitud planteada por el Sr. \*\*\*\*\*; funcionario de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, entrevistándose con el Sr. \*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja contra los servidores públicos señalados, de igual manera fue revisado físicamente por perito de este organismo, emitiendo con motivo de ello, la certificación médica con número de folio \*\*\*\*\* fechada el 20-veinte de diciembre de 2012-dos mil doce; en la cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo, mismas que fueron causadas probablemente por traumatismos contusos y toques eléctricos, en un tiempo probable de 7-siete días contados a partir de la elaboración de dicho dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del Sr. \*\*\*\*\*, y el lapso en que permaneció bajo la custodia del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones establecidas en el certificado antes referido. Las lesiones que se describen en dicho dictamen son las siguientes:

*“(...) Marcas hiper Cromicas de 0.3 mm diámetro por toques eléctricos en pectoral derecho, en tórax lateral izquierdo. Equimosis color violáceo en muslo derecho, tercio medio, cara anterior; en maléolo externo pie izquierdo, edema traumático de ambos pies (...)”*

Por otro lado, este organismo no pasa por desapercibido, que dentro del informe rendido por la autoridad y de la causa penal que se le instruye a la presunta víctima ante la autoridad judicial; obra el examen médico con número de folio \*\*\*\*\*, el cual le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce a las 19:55 horas, advirtiéndose de éste que el antes nombrado no presentó lesiones visibles.

Sin embargo, debe destacarse que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**<sup>25</sup> emitió a este respecto:

*“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la*

---

<sup>25</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado \*\*\*\*\* coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja ***** (20-diciembre-2012)	Diligencia CEDH (25-febrero-2013)	Dictamen CEDH (20-diciembre-2012)
"(...) empezaron a golpear en el pecho, en la nuca y en los oídos con la mano cerrada (...) golpes con una "metralleta" en el pecho (...) lo empujó hacia atrás, cayendo el peticionario al suelo (...) <b>le empezaron a dar patadas en todo el cuerpo (...)"</b>	"(...) en el momento de su queja fue <b>agredido</b> por agentes policiales <b>con una chicharra en su cuerpo</b> , específicamente <b>en su pecho (pectoral derecho) y en su área del tórax</b> (...) refiere que <b>en sus pies lo golpearon</b> en múltiples ocasiones <b>con una tabla gruesa (...)"</b>	"(...) <b>Marcas hipercromicas</b> de 0.3 mm diámetro <b>por toques eléctricos en pectoral derecho, en tórax lateral izquierdo. Equimosis color violáceo en muslo derecho, tercio medio, cara anterior; en maléolo externo pie izquierdo, edema traumático de ambos pies (...)</b> (...) causas probables: traumatismos contusos y toques eléctricos (...)"

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima; sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. \*\*\*\*\*. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. \*\*\*\*\*; en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un Trastorno Depresivo Mayor, Episodio único; también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la

víctima, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio.

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>26</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de este organismo, toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la víctima por personal de esta Comisión Estatal, al momento de que se encontraba bajo su custodia en las instalaciones de dicha institución.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han evidenciado que en México existe la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>27</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”*

Por otra parte, en la última visita que hizo a la República mexicana el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares, que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó, que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia<sup>28</sup>.

Al tomar consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

---

<sup>27</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>28</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>29</sup>.

En el presente caso, al haberse acreditado fundadamente que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>30</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>31</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema

---

<sup>29</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>30</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)"*

Universal<sup>32</sup>, así como por el Sistema Regional Interamericano<sup>33</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>34</sup>. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se

---

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>33</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>34</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>35</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de las personas pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue dolosa al provocarle lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado **\*\*\*\*\***, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se corrobora la veracidad del dicho de la víctima de que fue agredida, acreditándose con ello que su integridad física se vio transgredida por **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el **Sr. \*\*\*\*\***, al ser sometido a una detención prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a descargas eléctricas en su pecho y objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes, patadas y objetos contundentes.

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>36</sup>. En este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada “chicharra”<sup>37</sup>.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. \*\*\*\*\* conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno depresivo mayor, episodio único, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el Sr. \*\*\*\*\* expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos, son casi universales entre los supervivientes de la tortura<sup>38</sup>.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. \*\*\*\*\* en su queja ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar su declaración ministerial; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>39</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y d).

<sup>37</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>38</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado \*\*\*\*\* constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia

para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>40</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>41</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

---

<sup>40</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Las y los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>42</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los*

---

<sup>42</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."*

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 "Apartado" B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>44</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo*

---

<sup>44</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>45</sup>."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>46</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>47</sup>".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>48</sup>".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>49</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

Capacitación

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la*

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

*pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>50</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

---

<sup>50</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>51</sup>*

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>52</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”<sup>53</sup>.*

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el

motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**